

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00432 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TITO LIVIO DELGADO VACA
NIT. 14969788

DEMANDADO: ORLANDO GAMBOA CARDENAS (q.e.p.d)
C.C. No. 2498067

SUCESOR PROCESAL: HAROLD GAMBOA MENDOZA
C.C. No. 16379911

En el presente proceso para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta juzgadora que el extremo pasivo presenta dentro de sus defensas la existencia de prescripción, la cual es procedente y en consecuencia es menester atender el imperativo mandato contenido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, mediante Auto de 26 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré a la orden No.01 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de octubre de 2016 al 15 de enero de 2017.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de enero de 2017, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré a la orden No.02 adosado a la demanda ejecutiva.
- e) Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 15 de octubre de 2016 al 15 de enero de 2017.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 16 de enero de 2017, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere el demandante, que el demandado otorgó a su favor dos pagares, uno por la suma de \$5.000.000, y el segundo, por la suma de \$25.000.000, para ser pagados el 15 de enero del año 2017.

Previamente el demandado mediante Escritura Publica No. 2636 del 10 de agosto de 2016 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, constituyó *hipoteca abierta en primer grado de cuantía indeterminada* sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-24987, como respaldo a la obligación crediticia; siendo el señor Orlando Gamboa Cárdenas al momento de la presentación de la demanda el poseedor inscrito y material del inmueble con gravamen hipotecario a favor del demandante.

2. Ante los intentos fallidos de notificación al demandado, mediante Auto de 5 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado, cumplidas las ritualidades de ley, ante la no comparecencia del sujeto pasivo, se nombró curador *ad litem*, finalmente, la abogada Dora Inés Giraldo Calderón, designada como tal en Auto de 15 de noviembre de 2019 quien fue notificada del cargo, el 16 de diciembre de 2019 (folio 134 Archivo 001 Expediente Virtual).

Encontrándose dentro del término legal, la curadora contestó la demanda sin oponerse.

3. El día 18 de diciembre de 2019 arriba al proceso el abogado Castor Secundino Asprilla Mosquera, actuando en nombre de la señora Carmen Cecilia Mendoza Palacios, quien afirma ser compañera permanente del demandado y allega certificado de defunción del señor Orlando Gamboa Cárdenas, que da cuenta de su fallecimiento ocurrido el 10 de diciembre de 2019 (folio 153 Archivo 001 expediente virtual) y certificado de nacimiento del señor Harold Gamboa Mendoza como hijo del causante (folio 155 Archivo 001 Expediente Virtual).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, con Auto de 26 de febrero de 2020 y al amparo del artículo 159 del C.G.P., el proceso fue suspendido con efectos desde la muerte del demandado, esto es, el hecho que la origina y en consecuencia, se ordenó la notificación de los herederos. Con Auto de 3 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y con el Auto de 18 de marzo de 2022 se requirió al demandante para que procediera con la notificación del heredero conocido.

5. Con Auto de 22 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento del heredero conocido en vista de las notificaciones infructuosas acreditadas. Cumplida la ritualidad sin comparecencia del convocado, con Auto de 14 de octubre de 2022 se designó curador *ad litem* a los herederos indeterminados y conocidos del demandado. Encargo que fue aceptado por la abogada María Cecilia Fernández Noguera, quien quedó notificada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 3 de noviembre de 2022 (Archivos 042 y 043 Virtual).

6. Dentro de la oportunidad legal, la señora curadora presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual previo traslado al actor fue resuelto con Auto de 20 de enero de 2023, que fue aclarado con Auto de 1 de marzo de 2023.

7. Frente al auto aclaratorio, la curadora *ad litem* interpone recurso de reposición, el cual, luego de ser trasladado al demandante es resuelto con Auto de 17 de marzo de 2023.

8. Finalmente, en defensa del extremo pasivo, la curadora *ad litem* presenta excepción de mérito, la cual hace consistir en la prescripción de la acción cambiaria, la cual sustenta arguyendo que la fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones reclamadas en el presente proceso fue el 15 de enero de 2017, por lo que la acción cambiaria cumpliría el término de prescripción el 15 de enero de 2020 y únicamente hubiese sido susceptible de interrupción con la presentación de la demanda “siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”, esto es hasta el 6 de julio de 2019.

En cuanto a la interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad, el legislador ha dispuesto un segundo momento para su interrupción que es la notificación de la demanda, la cual, tan sólo se efectuó a la curadora *ad litem* hasta el 27 de octubre de 2022. De manera que, al no ser previa al 15 de enero de 2020, no

logró interrumpirse el término de prescripción de la acción cambiaria dispuesta en el artículo 789 del Código de Comercio, resaltando el contenido del artículo 788 del Código de Comercio.

Finalmente resalta que la interrupción del proceso por causa de muerte decretada por el despacho en Auto del 26 de febrero de 2020 conforme a la causal 1° del artículo 159 del CGP, no conlleva la interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad dispuesta en el artículo 94 del CGP, máxime cuando el hecho o la causa de interrupción al proceso correspondiente al fallecimiento o muerte del señor GAMBOA CARDENAS se presentó con posterioridad al año de haberse notificado el mandamiento de pago al demandante.

9. El apoderado actor describió el traslado legal y sobre las manifestaciones de su contraparte adujo que precisamente a partir del artículo 788 del código de comercio, debe tenerse en cuenta que hubo eventos de fuerza mayor, en el expediente hubo varias suspensiones de términos en relación a diversos incidentes sucedidos en el trascurso del proceso. Refiere que el demandado nunca se notificó personalmente, sino que tuvo que ser emplazado y se le nombró un curador a su cargo.

Considera que la curadora que aquí excepciona representa a los herederos y no al señor ORLANDO GAMBOA, así que sus reclamos son improcedentes, pues no fueron hechos en el momento oportuno, y la curadora que lo representa no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedor de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado y la garantía otorgada a su favor, el cual no fue tachado por el extremo pasivo, mientras que el sujeto procesal a pesar de la excepción presentada a través de curadora ad litem, no desconoció la rúbrica plasmada en el documento. Y en ese orden de ideas, no discutiéndose la existencia de la obligación que se cobra, la cual consta en los títulos valores pagares aportados, el debate circunda la vigencia de la misma, pues recordemos, lo que se alega es la extinción del derecho de crédito, por prescripción.

Planteado así el conflicto y adentrándonos al estudio de la aludida prescripción y toda vez que la obligación se contiene en un título valor, forzoso resulta recurrir al artículo 789 del C. de Co, que establece que la acción cambiara directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

En los documentos cambiarios aportados como títulos ejecutivos es claro que ambas obligaciones fenecían, vencían o se hacían plenamente exigibles el **15 de enero de 2017**, así de acuerdo al artículo 789 del C. de Co., aplicable a estas diligencias en razón a la naturaleza especial de los pagarés, el término de prescripción se cumplía el **15 de enero de 2020**.

Ahora bien, el artículo 2539 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civil o naturalmente; el último de los casos ocurre con el reconocimiento que de la deuda haga el deudor, el primero, por la demanda judicial.

En consonancia con ello, el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si: *“el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Así las cosas, para que la presentación de la demanda, que para este caso tuvo lugar el 19 de junio de 2018 (folio 47 Archivo 001 Expediente) tenga ese efecto, en condiciones de normalidad, el pasivo debía haber sido notificado a más tardar el **5 de**

julio de 2019, pues el Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, se notificó en el Estado No. 105 del 05 de julio de 2018 (folios 49 y 50 Archivo 001 Expediente).

No obstante, en el lapso mencionado no hubo total normalidad, es más tal como lo evidencia la constancia secretarial que milita en el expediente, suscrita el 16 de octubre de 2018 (folio 56 Archivo 001 Expediente Virtual) soportada en diversos acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del valle del Cauca, los términos procesales fueron suspendidos por un total de un mes y 21 días, y por ello el término máximo de notificación al demandado, descontando los lapsos de cierre de los despachos judiciales vencía el **5 de septiembre de 2019**.

Revisadas las diligencias, es claro que para esa fecha, el demandado no había sido notificado, resaltándose que el enteramiento o integración debida del contradictorio es un deber de las partes y sus apoderados (Art. 78 num. 6 C.G.P.), véase que si bien el 5 de abril de 2019 se había ordenado el emplazamiento del encartado (folio 87 del Archivo 001 Expediente Virtual), el 28 de julio de 2019 efectuado el mismo en un diario de circulación nacional (folio 95 a 99 Archivo 001 Expediente Virtual), el 23 de agosto de 2019 venció el término de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folios 100 y 101 Archivo 001 Expediente Virtual) y el 15 de octubre de 2019 designado curador adlitem (folio 104 Archivo 001 Expediente Virtual); con ello no se perfecciona la notificación.

De acuerdo a lo anterior, no habiéndose interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda, siguiendo el mismo artículo 94 del C.G.P., la interrupción tendrá efectos con la notificación del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, será necesario detenernos en este aspecto.

Una vez designado curador adlitem en el proceso, solo hasta el 16 de diciembre de 2019 concurrió a la notificación quien había sido nombrada. Empero, es importante tener en cuenta que, a pesar que la información sobre la muerte del encartado se conoció con posterioridad ello no hace menos cierto, que su ocurrencia irradia el trámite del proceso, pues expresamente el artículo 159 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Así entonces acreditada la muerte del señor Gamboa Cárdenas con el registro civil respectivo (folio 153 Archivo 001 expediente virtual), ocurrida el 10 de diciembre de 2019, desde ese mismo instante la interrupción procesal surte efectos.

Y no hay duda que en efecto operaba la interrupción procesal, pues al momento de la muerte del pasivo, este no estaba actuando, pues no se encontraba notificado, niquera por curador adlitem, pues la diligencia de notificación de ésta, fue posterior al deceso.

Precisado lo anterior, aceptado sin vacilación que el proceso fue suspendido, pues, además, el Auto de 26 de febrero de 2020 que decretó la interrupción ganó firmeza sin oposición alguna, siendo obligatorio para todos los intervinientes.

Continuando con lo expuesto, ocurrida la causal de interrupción y con efectos desde el momento mismo de la muerte, durante el lapso de la misma no corren términos y no

puede ejecutarse ningún acto procesal, por lo que, los ocurridos en ese lapso quedan invalidados.

Así las cosas, no habiéndose perfeccionado la notificación del demandado previo a su deceso, la misma solo tuvo ocurrencia con la de sus sucesores procesales, quienes continúan su personalidad, lo cual ocurrió el **3 de noviembre de 2022** (Archivos 042 y 043 Virtual), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Vale precisar, la notificación en debida forma se presentó más de dos años y nueve meses después de la prescripción de las obligaciones contenidas en los títulos a cobrar, y en ello no influye la interrupción del proceso, por dos razones, la primera de ellas legal, pues el artículo 788 del C. de Co., es enfático en que:

“ARTÍCULO 788. <SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y NO INTERRUPCIÓN>. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Así que el término de interrupción no se afecta por otras circunstancias y la suspensión solo opera por situaciones que se presenten en vigencia del término, pues no se puede suspender o interrumpir lo que ya culminó. Lo anterior a efectos de precisar que si bien, con el Decreto 564 de 2020, se interrumpieron términos de prescripción y caducidad, tal excepcionalidad inició el 16 de marzo de 2020, esto es, pasados dos meses de la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria, la cual se recuerda tuvo lugar el 15 de enero de 2020.

La segunda razón es lógica, pues si en gracia de discusión se aceptara que la interrupción del proceso conlleva la interrupción de la prescripción, sería aceptar que está en manos exclusivas del acreedor demandante, el cómputo y dominio del término de vigencia de la obligación, lo cual le restaría a la prescripción extintiva su naturaleza de ser un instituto de orden público con efectos de seguridad jurídica, pues recuérdese que el artículo 160 del C.G.P., impone que la reanudación de términos por interrupción del proceso depende enteramente del demandante, quien tiene la carga de notificar a los sucesores, es decir que entre más eficiente sea con el cumplimiento de tal imposición más pronto se reanuda la actuación, si por el contrario se muestra dilatorio de ello, pues el término procesal se mantiene inane, sin que ello deba afectar al deudor que no ha sido convocado.

Así las cosas, establecido que la notificación del extremo pasivo tuvo lugar cuando ya se habían cumplido los términos sustanciales de vigencia de la acción cambiaria, la excepción de prescripción propuesta por la curadora adlitem, prospera.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora *ad litem*, conforme a lo expuesto en precedencia.

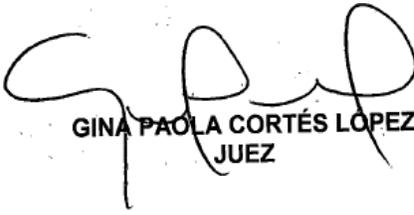
SEGUNDO. En consecuencia, **NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, por encontrarse prescrita la acción cambiaria derivada de los Pagares A la Orden Nos. 01 y 02, aquí cobrados.

TERCERO. SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.103.000.

QUINTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00451 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la CRA 27 # 19-99 de esta ciudad.

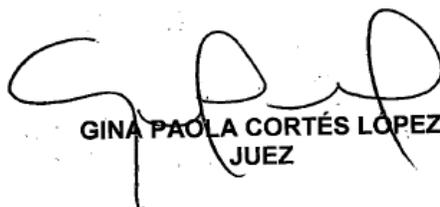
No obstante, téngase en cuenta que el correo electrónico que refiere haber remitido la parte actora data del 10 de diciembre de 2022 (horario no hábil), por lo tanto, de la revisión en el correo institucional, no se encontró el mismo.

2. Agotados los lugares de notificación sin obtenerse un resultado favorable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada MÓNICA ELIANA ORTIZ GONZÁLEZ.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, efectúese la inclusión de MÓNICA ELIANA ORTIZ GONZÁLEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00057 00

1. Agregar al plenario las constancias negativas de notificación remitidas al demandado Reinaldo Erazo Muñoz en la dirección electrónica reienaz02@gmail.com, no obstante, téngase presente que en el referido correo ya se había intentado la misma (numeral 3º del Auto fechado el 23 de mayo de 2022).

2. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior se interrumpió con el escrito proveniente de la parte demandante, se requiere nuevamente a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado REINALDO ERAZO MUÑOZ del Auto mandamiento de pago fechado el 07 de febrero de 2022.

Adviértase como posibles lugares de notificación los indicados en el numeral 2º del Auto 21 de septiembre de 2022 y numeral 1º de la providencia del 10 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00253 00

1. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por la EPS SURA, con el fin de que intente la notificación del demandado José Delio Henao Giraldo conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 16588380	JOSE DELIO HENAO GIRALDO	CR 35 # 12 28 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3876130	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3156731414	JDELIOHG@HOTMAIL.COM	delio.henao29@hotmail.com

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



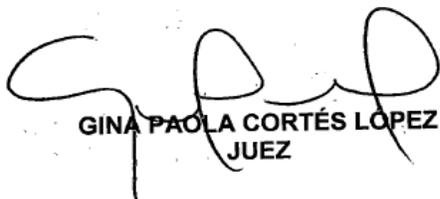
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00301 00

1. A partir de la información suministrada por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, ARCHIVASE el proceso por estar cumplida la gestión, al haberse entregado el bien objeto de restitución.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

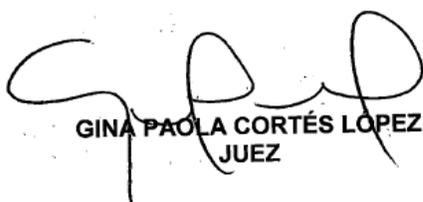
76001 4003 021 2022 00311 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por aviso en la dirección electrónica agro-import@hotmail.com, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificada a la sociedad demandada AGRO- IMPORT DE OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, desde el 8 de mayo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.) aunado a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00381 00

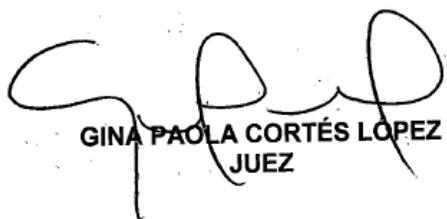
1. Vencido el término de comparecencia establecido en el artículo 848 del E.T. y dado que la DIAN informó que “...los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite...”, se continúa con el trámite procesal y en consecuencia **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Adviértase al partidor designado lo dispuesto en la audiencia de fecha 26 de abril de 2023 y a partir de la notificación del presente proveído, tendrá el término máximo de cinco (05) días para presentar el respectivo trabajo, y deberá acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Téngase en cuenta la actualización del valor del activo a partir, el cual depende de la fluctuación del mercado de valores.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00718 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la notificación infructuosa intentada por la demandante a la demandada en la dirección electrónica claraelisacordoba68@gmail.com con resultado negativo al certificarse que el correo "reboto".

2. ACEPTESE como nueva dirección de notificación de la demandada CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA la informada por la actora en su escrito previo, bajo su exclusiva responsabilidad y los condicionamientos del artículo 86 del C.G.P.

Dirección física: Calle 3 No 36- 47 Barrio San Fernando Viejo de esta ciudad.

Dirección electrónica: Claraelisacordoba658@gmail.com

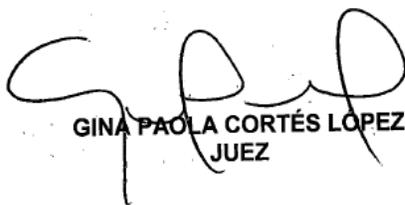
Cllaraelizacordoba658@gmail.com

A partir de lo anterior, procédase a la notificación personal de la contraparte.

3. INCORPÓRESE al proceso el recibo de los derechos de registro de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 378-167569. No obstante, la apoderada deberá allegar el Certificado de Tradición donde conste el registro de la medida de embargo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

1. De acuerdo a la información que precede **TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **CRISTIAN ANDRÉS GALLEGO GIRON** desde el 17 de marzo de 2023, en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico cgallego1927@gmail.com tomado de la solicitud de crédito - información del codeudor, suscrita por el demandado ante el demandante (folio 26 archivo virtual 038).

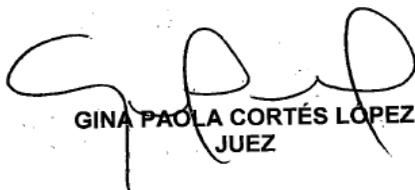
Adviértase que el término de traslado del señor Gallego Girón, venció en silencio.

2. Agréguese el reporte negativo del intento notificadorio de la señora Angie Stefanny Liberos Victoria en el correo electrónico victoriaangie26@gmail.com por encontrar cuenta inactiva y buzón lleno.

Téngase en cuenta que en el expediente reposan otras direcciones de la encartada: Calle 83 B # 22 – 72 piso 1 Cali (pagaré y Solicitud de Crédito), Calle 84 # 23 – 5 Cali (demanda) y liberos1828@gmail.com (Solicitud de crédito).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00095 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT. 860002964-4, en contra de JHON STEVEN GONZÁLEZ MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1107103653.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor González Mina, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$528.572) por concepto de capital de la cuota del 03 de junio de 2022, incorporada en el pagaré No.658087733, adosado en copia a la demanda.

b. OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$807.275) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de junio de 2022 al 02 de julio de 2022.

c. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de junio de 2022.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$537.558) por concepto de capital de la cuota del 03 de julio de 2022, incorporada en el pagaré No. 658087733, adosado en copia a la demanda.

f. SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$798.289) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022.

g. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de julio de 2022.

h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$546.696) por concepto de capital de la cuota del 03 de agosto de 2022, incorporada en el pagaré No. 658087733, adosado en copia a la demanda.

j. SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$789.151) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de agosto de 2022 al 02 de septiembre de 2022.

k. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de agosto de 2022.

l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m. QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$555.990) por concepto de capital de la cuota del 03 de septiembre de 2022, incorporada en el pagaré No. 658087733, adosado en copia a la demanda.

n. SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$779.857) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de septiembre de 2022 al 02 de octubre de 2022.

o. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de septiembre de 2022.

p. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

q. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$565.442) por concepto de capital de la cuota del 03 de octubre de 2022, incorporada en el pagaré No. 658087733, adosado en copia a la demanda.

r. SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$770.405) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de octubre de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

s. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de octubre de 2022.

t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

u. QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$575.055) por concepto de capital de la cuota del 03 de noviembre de 2022, incorporada en el pagaré No. 658087733, adosado en copia a la demanda.

v. SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$760.792) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de noviembre de 2022 al 02 de diciembre de 2022.

w. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de noviembre de 2022.

x. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

y. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$584.830) por concepto de capital de la cuota del 03 de diciembre de 2022, incorporada en el pagaré No. 658087733, adosado en copia a la demanda.

z. SETECIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL DIECISIETE PESOS (\$751.017) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de diciembre de 2022 al 02 de enero de 2023.

aa. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de diciembre de 2022.

bb. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "y" desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

cc. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$594.773) por concepto de capital de la cuota del 03 de enero de 2023, incorporada en el pagaré No. 658087733, adosado en copia a la demanda.

dd. SETECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$741.074) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de enero de 2023 al 03 de febrero de 2023.

ee. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de enero de 2023.

ff. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "cc" desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

gg. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, -conforme el plan de pagos crédito-, CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETECIENTOS ÚN PESOS (\$47.805.701) por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 658087733, adosado en copia a la demanda.

hh. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "gg" desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificado el demandado el 14 de abril de 2023, en la dirección electrónica steven.gonsales@hotmail.com tomada de la solicitud de servicios financieros suscrita por el demandado.

3. Mediante Auto de 28 de abril de 2023 se corrigió el número del pagaré objeto de cobro judicial indicado en los literales "a.", "e.", "i.", "m.", "q.", "u.", "y.", "cc." y "gg." del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago, siendo el correcto 658087733.

De este proveído fue notificado el demandado el día 5 de mayo de 2023, según archivo 035 del expediente virtual.

4. vencido el término de traslado de la demanda, el ejecutado no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

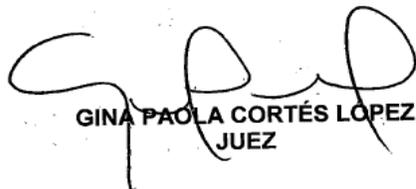
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.167.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00159 00

0. Se reconoce personería al abogado José Willer López Montoya como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

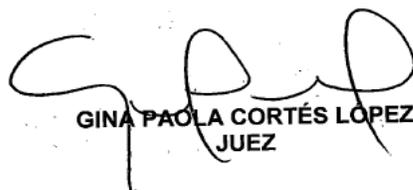
Por Secretaría remítase el link del expediente virtual -para su conocimiento- al correo electrónico del apoderado demandado [-josewillerlo@hotmail.com-](mailto:josewillerlo@hotmail.com).

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. del Auto mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00171 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra LUZ AMPARO MARTÍNEZ REINA identificada con la cédula de ciudadanía No.31303703.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Martínez Reina, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$39.560.924) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.2650004900, adosada en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora a la tasa de 30.19% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$11.860.473) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, que respalda la obligación AUDIOPRESTAMO, adosada en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora a la tasa de 37.35% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.108.725) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación TDC VISA No.4513080590087122, TDC AMEXP No.377813031170310 y TDC MASTER No.5303710196969155, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora a la tasa de 37.35% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 25 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora LUZ AMPARO MARTÍNEZ REINA el 3 de mayo de 2023 en la dirección electrónica luzamareina@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual corresponde a la informada por la demandada en la Solicitud Única de Vinculación Persona natural suscrita por ella; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.683.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
31303703	MARTINEZ REINA LUZ AMPARO	76001400302120230017100	AH 347021727 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ AMPARO MARTINEZ REINA - 31303703	Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 - 1883	Este Producto no es susceptible de Embargo
LUZ AMPARO MARTINEZ REINA - 31303703	Cuenta Ahorros - - 3125	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

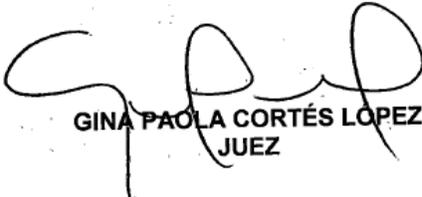
SEXTO. Agregar al plenario el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-169474, no obstante, de su lectura se denota una falencia en la inscripción de la medida decretada, toda vez que se indicó “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL”, siendo lo correcto EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA tal como se especificó en el oficio No.597.

Corolario de lo expuesto, se ordena oficiar -por Secretaría- a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que efectúe la corrección mencionada a la mayor brevedad posible.

SÉPTIMO. Previo a decretar el secuestro del inmueble y dado que del texto del certificado de tradición del bien cautelado en este trámite, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-169474, se desprende la existencia de una hipoteca registrada a favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (Anotación No.011), atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar al citado acreedor hipotecario –o quien asuma sus derechos- de la existencia de este trámite, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00386 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ENVER NAVIA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16832440, y a favor de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", identificada con el NIT. 860034594-1 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$28.842.105,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5406900001597822 que respalda la obligación No. 5406900001597822, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.037.894,70) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de septiembre de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12.147.866,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4938130356814909 que respalda la obligación No. 4938130356814909, adosada en copia a la demanda.

- e) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.814.081,32) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de agosto de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40.616.713,34), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01-00026374-03 que respalda las obligaciones No. 371885013 - 371885021, 4593560000227973 - 4988580014076094 - 4988610097558211, adosada en copia a la demanda.
- h) CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$5.918.931,19) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 23 agosto de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$19.995.973,39), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1585004991 que respalda la obligación No. 1585004991, adosada en copia a la demanda.
- k) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.583.073,92) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 22 de agosto de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "j" desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LA SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ENVER NAVIA ECHEVERRI como empleado de CONECTAMOS FINANCIERA S.A., ubicada en la Calle 13 A No 100-35 Torre Empresarial Ciudad Jardín de Cali.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ENVER NAVIA ECHEVERRI, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$152.403.987).

- c) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el siguiente proceso que se adelanta en contra del demandado ENVER NAVIA ECHEVERRI:

Demandante	Naturaleza	Radicación	Juzgado
BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real	2023 -00172	Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

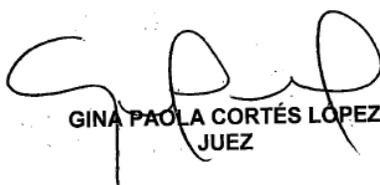
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano, Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Fernando Puerta Castrillón como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-May-2023

La Secretaria,